



CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 174-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo de 2019.- Las 14h52.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal, el 3 de mayo de 2019 a las 22h51, firmado por el doctor Guido Arcos.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 29 de abril de 2019 a las 21h30, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito con una foja como anexo, presentado por el señor Gustavo Samaniego Ochoa, en calidad de Director Encargado del Movimiento Alianza País lista 35, quien manifiesta que interpone Recurso Extraordinario de Nulidad de la Resolución N° CNE-JPE-2-26-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 26 de abril de 2019.

1.2.- Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de abril de 2019, se realizó el sorteo electrónico correspondiéndole a la causa el No. 174-2019-TCE; y radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (Foja 8).

1.3.- El 30 de abril de 2019 a las 13h25, se recibe en este Despacho el expediente de la causa electoral N° 174-2019-TCE, en un cuerpo de ocho fojas.

1.4.- Mediante Providencia de 2 de mayo de 2019 a las 17h22, emitida por el suscrito Juez Sustanciador se dispone que el señor Gustavo Samaniego Ochoa, en el plazo de un día, aclare y complete el escrito del Recurso Extraordinario de Nulidad según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo que disponen los artículos 9 y 76 del mismo cuerpo legal. (Foja 16)

1.5.- El 3 de mayo de 2019 a las 22h51, se recibe en Secretaría General del Tribunal, un escrito presentado por el señor Gustavo Samaniego Ochoa, firmado por el doctor Guido Arcos. (Fojas 18 a 24)

2.- CONSIDERACIONES

Analizado el escrito inicial del recurrente, Gustavo Samaniego Ochoa, en calidad de Director Encargado del Movimiento Alianza País lista 35, no reúne los requisitos establecidos, para lo cual, este Juez Sustanciador procedió según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece:



Causa N° 174-2019-TCE

[.../] En caso que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, **se mandará a que se complete** en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, **se mandará a aclarar** en el mismo plazo. El énfasis es propio

La disposición establecida en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos que el Juzgador pueda analizarlas y resolver la causa, garantizando a las partes procesales, sobre el conocimiento y resolución de los recursos contencioso electorales que se lleve a cabo.

De la revisión del contenido de la causa N° 174-2019-TCE, se verifica que el recurrente, Gustavo Samaniego Ochoa, en su escrito inicial interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad en calidad de Director Encargado del Movimiento Alianza País lista 35, sobre la misma que se solicitó en la Providencia de 2 de mayo de 2019, entre otros requisitos, que acredite la calidad en la que interviene, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, que establece:

La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales.
2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia.
3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello.
4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.
5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

[.../] La **representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente;** en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente. El énfasis es propio.

Al efecto, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 13, inciso final, dispone, [...] **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo**



Causa N° 174-2019-TCE

de la causa por el órgano jurisdiccional competente. *El énfasis es propio*

Por consiguiente, en mi calidad de Juez Sustanciador, dispongo:

PRIMERO.- Archivar la causa N° 174-2019-TCE, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad mediante providencia de 2 de mayo de 2019 a las 17h22.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente Auto de Archivo:

2.1 Al señor Gustavo Samaniego Ochoa, y su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, en el correo electrónico: ggarcosa@gmail.com.

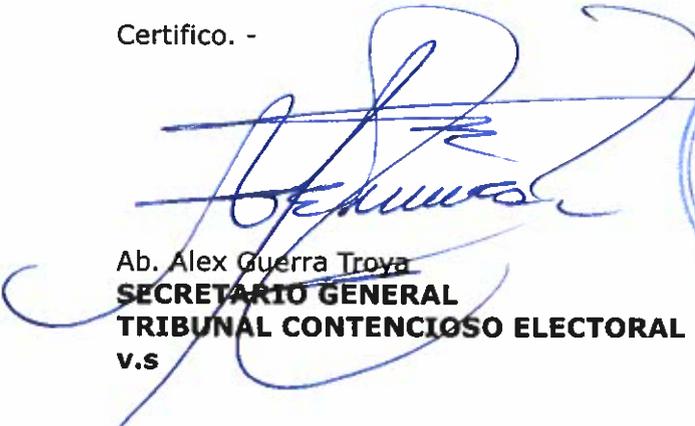
2.2 Al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente Providencia en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". F.) Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. -


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
v.s



